

**Ponencia****SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

**Número de recurso****1862/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2020

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No responden en tiempo establecido.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, se debe a que el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo, siendo este Secretaría General de Gobierno.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1862/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

**VISITAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1862/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de agosto 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 05558320, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Solicito que informen lo siguiente relacionado con la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta en Tlaquepaque*

*1.- Por qué la Sociedad de Padres de Familia de la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta está cobrando y exigiendo 600 pesos de aportación voluntaria a los alumnos para el actual ciclo escolar 2020-2021?*

*2.- Cuándo fue la asamblea para acordar esa cantidad?*

*3.- Cuál fue el criterio para determinar esa cantidad?*

*4.- Quienes asistieron a la supuesta asamblea?*

*5.- Cuándo fue la convocatoria?*

*6.- Copia del acta de la reunión*

*7.- Presentar informe de gastos e ingresos tanto de la Secundaria 58 como de la Sociedad de Padres de Familia del ciclo anterior 2019-2020?*

*8.- Presentar informe de gastos e ingresos de la Cooperativa escolar de la Secundaria 58*

*9.- Cuántos uniformes y útiles escolares recibió la Secundaria 58 por parte de Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Jalisco y por el Gobierno municipal de Tlaquepaque?*

*10.- Por qué la secundaria 58 no entregó a todos los alumnos los uniformes del ciclo anterior 2019-2020?*

*11.- Presentar lista de entregas de uniformes y útiles escolares del ciclo anterior 2019-2020?*

*12.- Por qué se está condicionando la entrega de claves de acceso a clases para quienes no han pagado el actual ciclo 2020-2021?*

*13.- Por qué al día de hoy 25 de agosto del 2020 no se están impartiendo clases en la totalidad de los tres grados escolares?.” (SIC)*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1862/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1238/2020, el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe.** Por medio de acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio <b>0558320</b>	
Fecha de la presentación de la solicitud	25/agosto/2020
Notificación de Incompetencia:	26/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2020
Concluye término para interposición:	16/septiembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/agosto/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020 para el sujeto obligado por pandemia COVID 19. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*  
...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 05558320, se debe a que el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, procedió a derivar la competencia al sujeto obligado respectivo, Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social. Lo anterior, se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla del sistema Infomex:

**Inicio**

Seguimiento				
<b>Paso 1. Buscar mis solicitudes</b> <b>Paso 2. Resultados de la búsqueda</b> <b>Paso 3. Histórico de la solicitud</b>				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	
Inicializar valores	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso	
Notificar por correo nueva solicitud	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso	
Tiempo de canalización	25/08/2020 11:09	25/08/2020 11:09	En Proceso	
Revisa y determina competencia	25/08/2020 11:09	26/08/2020 12:25	En espera de canalización	
<b>Registro de la solicitud</b>	<b>25/08/2020 11:09</b>	<b>25/08/2020 11:09</b>	<b>REGISTRO</b> ELABORACIÓN	
Documentar la no competencia	26/08/2020 12:25	26/08/2020 12:27	ACUERDO DE NO COMPETENCIA	

**Documentar la no competencia**

<b>Datos generales</b>	
Folio	05558320
Proceso	Solicitud de Información
<input checked="" type="checkbox"/> <a href="#">(Mostrar Detalle...)</a>	
<b>La solicitud corresponde a otra UTI</b>	
Se hace de su conocimiento la derivación por incompetencia de la solicitud de información realizada a esta Unidad de Transparencia en el documento adjunto.	
Archivo adjunto de la resolución final	
 <a href="#">INCOMPETENCIA 1872-2020.pdf</a>	


 Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),  
 Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jal.

 EXPEDIENTE INTERNO: **UT/OAST-DG/1872/2020**

 OFICIO: **OAST/3749-08/2020**

 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS  
 AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS  
 TRANSVERSALES

 GUADALAJARA, JALISCO A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE  
 2020 DOS MIL VEINTE

 ASUNTO: **ACUERDO DE INCOMPETENCIA**

**LIC. CHRISTIAN FABIAN OROZCO RUVALCABA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**COORDINACIÓN GENERAL ESTRÁTÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**  
**P R E S E N T E**

**ATN: C. SOLICITANTE**

Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado **Despacho del Gobernador**, en fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 05558320; registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en:

*"Solicito que informen lo siguiente relacionado con la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta en Tlaquepaque*  
 1.- Por qué la Sociedad de Padres de Familia de la Secundaria 58 Ignacio L. Vallarta está cobrando y exigiendo 600 pesos de aportación voluntaria a los alumnos para el actual ciclo escolar 2020-2021?  
 2.- Cuándo fue la asamblea para acordar esa cantidad?  
 3.- Cuál fue el criterio para determinar esa cantidad?  
 4.- Quienes asistieron a la supuesta asamblea?  
 5.- Cuándo fue la convocatoria?  
 6.- Copia del acta de la reunión  
 7.- Presentar informe de gastos e ingresos tanto de la Secundaria 58 como de la Sociedad de Padres de Familia del ciclo anterior 2019-2020?  
 8.- Presentar informe de gastos e ingresos de la Cooperativa escolar de la Secundaria 58  
 9.- Cuántos uniformes y útiles escolares recibió la Secundaria 58 por parte de Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Jalisco y por el Gobierno municipal de Tlaquepaque?  
 10.- Por qué la secundaria 58 no entregó a todos los alumnos los uniformes del ciclo anterior 2019-2020?  
 11.- Presentar lista de entregas de uniformes y útiles escolares del ciclo anterior 2019-2020?  
 12.- Por qué se está condicionando la entrega de claves de acceso a clases para quienes no han pagado el actual ciclo 2020-2021?  
 13.- Por qué al día de hoy 25 de agosto del 2020 no se están impartiendo clases en la totalidad de los tres grados escolares?" (sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, la cual consistió en la derivación de competencia a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, circunstancia que se notificó al solicitante.

Por lo que de ser su deseo podrá interponer recurso de revisión contra el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, al no ser satisfactoria la respuesta proporcionada o la falta de la misma, una vez que el plazo así lo permita.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno si no le otorga respuesta dicho sujeto obligado responsable o si considera que no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1862/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**